



Código Tributario

PARTE ESPECIAL

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTICULO 1°. - La Tasa General Inmobiliaria es la prestación pecuniaria anual que debe efectuarse al Municipio por los servicios de barrido, riego, recolección de basura, alumbrado público, abovedamiento y zanjas, arreglo de calles, desagües y alcantarillas; su conservación y mantenimiento y demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los beneficiarios directos e indirectos.

ARTICULO 2°. - La Tasa será fijada por la Ordenanza Impositiva Anual mediante la aplicación de alícuotas progresivas o proporcionales sobre la valuación fiscal que establezca anualmente el Superior Gobierno de la Provincia, para los inmuebles situados en el Ejido Municipal, cualquiera sea el número de titulares del dominio, debiendo clasificarse los mismos de acuerdo a las zonas de su ubicación las que a su vez se determinarán en razón de los servicios implementados por el Municipio para cada una de ellas.

ARTICULO 3°. - Son contribuyentes de la Tasa los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueños de los inmuebles. Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominios, poseedores a título de dueño, por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos ellos están solidariamente obligados al pago de la tasa sin perjuicio de las repeticiones que fueran procedentes conforme a las leyes.

Quando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos transmitentes y adquirentes serán solidariamente responsables por el pago de las tasas adeudadas hasta el año de inscripción del acto en el Municipio, el que no podrá efectuarse sin la previa expedición del Certificado de Libre Deuda.

ARTICULO 4°. - La Ordenanza Impositiva Anual establecerá recargos diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentren en los sectores y zonas que en ella se determinen.

* El Departamento Ejecutivo podrá considerar como terreno baldío, a los inmuebles cuya edificación se encuentra manifiestamente deteriorada y que su estado la inhabilita para su uso racional. *Costas de recuperación.*

ARTICULO 5°. - Los recargos previstos en el Artículo anterior no serán



aplicables a los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública;
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieren su uso al Municipio y este lo aceptare;
- c) Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento -gratuitas o no-, siempre que se ubiquen en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones municipales en la materia;
- d) Los baldíos no aptos para construir. La inaptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo, previa solicitud fundada del contribuyente;
- e) Los baldíos cuya superficie no exceda los 400 metros cuadrados y constituyan la única propiedad de su titular y no se encuentren ubicados dentro de la zona que el Departamento Ejecutivo determine. Para gozar de este beneficio deberá acreditarse anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente.-

ARTICULO 5º.- La tasa general inmobiliaria tiene carácter anual y los contribuyentes deberán abonar su importe hasta el día 10 de marzo de cada año, o su inmediato hábil posterior si aquél no lo fuere.-

Los contribuyentes podrán optar por abonar la tasa en forma trimestral de acuerdo a lo siguiente:

- a) El primer trimestre, con fecha de vencimiento el quin ce de febrero de cada año, liquidándose en este caso el importe del primer trimestre en forma proporcional al importe total que corresponda abonar por el año ín tegro;
- b) El segundo trimestre, con fecha de vencimiento el quin ce de mayo de cada año, liquidándose en este caso el importe del trimestre en forma proporcional al total que corresponda abonar por el año íntegro, con más un adicional en concepto de actualización automática a calcular en base a la variación de los índices de pre cios mayoristas nivel general, confeccionados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, operado en el periodo del 1º de diciembre al 31º de marzo;



- c) El tercer trimestre, con fecha de vencimiento el quince de agosto de cada año, liquidándose en este caso - el importe del trimestre en forma proporcional al total que corresponda abonar por el año íntegro, más un adicional en concepto de actualización automática, a calcular en base a la variación de los índices de precios mayoristas nivel general, confeccionados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, operado en el período comprendido entre el 1° de diciembre y y 30 de junio;
- d) El cuarto trimestre, con fecha de vencimiento el quince de noviembre de cada año, liquidándose en este caso el importe del trimestre en forma proporcional al total que corresponda abonar por el año íntegro, más un adicional en concepto de actualización automática, a calcular en base a la variación de los índices de precios mayoristas nivel general, confeccionados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, operado en el período comprendido entre el 1° de diciembre y el 30 de setiembre.-

El Departamento Ejecutivo podrá redondear en enteros los porcentajes de actualización que resulten aplicables conforme a lo previsto en este Artículo.-

Los contribuyentes que habiendo optado por el sistema de pago de la tasa en forma trimestral, omitieran el pago de alguna de las cuotas, abonarán los importes que surjan de los incisos a), b), c) y d) de este Artículo, incrementados con los intereses y actualizaciones que correspondan por el régimen general calculados a partir de los respectivos vencimientos.-

El Departamento Ejecutivo, cuando existan circunstancias que lo justifique, podrá modificar los vencimientos previstos en este Artículo, sin excederse del mes estipulado.-

TITULO II

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS

Y SEGURIDAD

ARTICULO 7°.- La Tasa prevista por este Título es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:



- a) Registro y control de actividades empresarias, comercial, profesional, científicas, industriales, de ser vicios y oficios, y toda otra actividad a título oneroso.-
- b) De preservación de salubridad, de moralidad, seguridad e higiene.-
- c) Demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales.-

* **ARTICULO 8º.-** La tasa prevista en este Título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio, en forma habitual y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el Inciso a) del Artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla, incluidas las cooperativas.-

ARTICULO 9º.- La tasa se determinará, salvo disposiciones especiales sobre el total de ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal.-

Establécese que los contribuyentes no sujetos al Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, en cuanto obtengan ingresos en dos o más comunas, deberán pagar la tasa en aquella en donde tenga su local establecido. En estos casos cada Municipio podrá gravar únicamente los ingresos de los locales, agencias, sucursales o negocios establecidos en su jurisdicción.-

Los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral, - estarán afectados al gravámen objeto de este Título, tengan o no local establecido en el Municipio, debiendo ajustar la liquidación de la tasa a las normas del citado Convenio, las que tienen preeminencia respecto al presente Código.-

* No son aplicables a los contribuyentes citados en el párrafo anterior, las normas generales relativas a tasas mínimas, -- con la salvedad dispuesta en el párrafo siguiente, importe fijo, ni a retenciones, salvo en relación a estas últimas, las que se refieren a operaciones comprendidas en los regímenes especiales y en tan-



to no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible a la Municipalidad respectiva, en virtud de aquellas - normas.-

En caso de ejercicios de profesiones liberales, le serán de aplicación las normas relativas a tasas mínimas cuando tengan domicilio real constituido en la Municipalidad donde se debe tribu-- tar.-

ARTICULO 10°.- Por ingreso bruto se entenderá el valor o monto to-- tal devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones obte-- nidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses por préstamos de dinero o plazos de finan-- ciación, o en general, el de las operaciones realizadas.-

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso -- bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencie-- ran en cada período fiscal.-

En las operaciones realizadas por las entidades fi-- nancieras comprendidas en el régimen de la Ley 21526, se conside-- raré ingreso bruto a los importes devengados en función del tien-- po en cada período fiscal.-

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances -- en forma comercial, la base imponible será el total de los ingre-- sos percibidos en el período fiscal.-

ARTICULO 11°.- De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agrega-- do, correspondiente al período liquidado, siem-- pre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravámen y en la medida en que tales débi--



- tos correspondan a operaciones alcanzadas por la tasa;
- b) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por éstos;
 - c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno;
 - d) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencia de combustibles (Ley 17597) y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por la Ley Provincial N° 5005, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa;
 - e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, en la medida que no sobrepasen los valores que les fueron asignados en oportunidad de su recepción, y no superen el precio de la unidad por la cual fueron aceptados;
 - f) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada;
 - g) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hallan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión;
 - h) Los reintegros y reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios;
 - i) Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión, para la propalación



- o publicidad de terceros;
- j) El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice un método de lo devengado;
 - k) La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.-

ARTICULO 12°.- La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, será la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente las compensaciones establecidas en el Artículo 3° de la Ley Nacional N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el Artículo 3°, Inciso a) del citado texto legal.-

En las operaciones de préstamo de dinero efectuadas por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.-

ARTICULO 13°.- En las actividades que a continuación se indican, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta:

- a) Comercialización de combustible, con precio oficial de venta excepto productores;
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, excluidos pronósticos Deportivos y Quiniela, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado;
- c) Comercialización de tabacos, cigarrillos y cigarros;
- d) Compraventa de divisas.-

ARTICULO 14°.- La base imponible de las compañías de seguro y reaseguro estará constituida por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad. Deberán incluirse en la base la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, los ingre-



sos provenientes de la inversión de sus reservas, y la desafectación de las reservas que por su destino hubieran sido deducidas en el ejercicio fiscal o en los anteriores.-

ARTICULO 15°.- El periodo fiscal será anual, y los ingresos se imputarán al periodo fiscal en que se devengan.-

ARTICULO 16°.- Son contribuyentes de la tasa prevista en este Título, las personas físicas, sociedades y demás entes que desarrollen las actividades gravadas.-

El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda o tra entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de los cuales se originen ingresos gravados por esta tasa.-

ARTICULO 17°.- Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales, salones, negocios, o establecimientos en el Municipio en que habrán de desarrollarlas. La habilitación será otorgada por el Municipio cuando de la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos, surja que se han cumplimentado las normas pertinentes, y una vez otorgada, podrá ser cancelada si se verificara el incumplimiento de dichas normas.-

La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción quienes deberán inscribirse en los registros de la tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el Municipio.-

No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación municipal. La falta de habilitación municipal originará la sanción que corresponda y no exime del pago de la tasa prevista en este Título.-

ARTICULO 18°.- Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la tasa que de las mismas surja, debiendo comunicarse al Municipio dentro de los treinta (30) días de la transferencia, transformación o cambio.-



La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a que refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de las tasas que adeuda el transmitente o antecesor, y a éste, responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquél.-

ARTICULO 19°.- El cese de actividades deberá comunicarse al municipio dentro de los veinte (20) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total del gravámen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.-

La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.-

ARTICULO 20°.- La Ordenanza Impositiva Anual fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y la tasa mínima.-

Cuando se desarrollen actividades sujetas a distinto tratamiento, los contribuyentes deberán discriminarlas. En caso contrario abonarán la tasa con el tratamiento más gravoso que corresponda a alguna de las actividades desarrolladas.-

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluido los intereses y ajustes por desvalorización monetaria cuando exista financiación, están sujetos a la alícuota que para ella establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 21°.- La tasa prevista en este Título, así como cada uno de los pagos, se determinará por declaraciones juradas y se ingresarán conforme a las siguientes normas:

- a) Los contribuyentes alcanzados con alícuotas proporcionales abonarán la tasa mediante cuatro (4) pagos, correspondientes a periodos trimestrales que vencerán los días 15 de febrero, 15 de mayo, 15 de agosto y 15 de noviembre de cada año o el siguiente día hábil si alguno de los indicados no lo fueren. El importe a abonar por cada uno de los pagos resultará de aplicar a la base imponible atribuible al trimestre que se liquida la alícuota correspondiente a las actividades gravadas, deduciendo de este resultado las retenciones efectuadas en el mismo periodo;



- b) Los contribuyentes sujetos a tasa fija deberán abonarla el día 15 de febrero de cada año o el inmediato día hábil posterior si aquél no lo fuere, cuando optaren por su pago íntegro; si lo hicieran en forma fraccionada, la efectivizarán en las fechas previstas en el inciso anterior, actualizándose el importe que corresponda en base a la variación de los índices de precios mayoristas nivel general, confeccionado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, operada en el período comprendido entre el 1° de diciembre y el mes anterior al del vencimiento;
- c) Los contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral celebrado el 18 de agosto de 1977, deberán presentar la declaración jurada de distribución de gastos e ingresos, de lo que resulte la base atribuible al Municipio, dentro del mismo plazo para el pago correspondiente al primer período trimestral de cada año;
- d) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el día 15 del mes siguientes al de la retención o percepción, o el inmediato día hábil posterior si aquél no lo fuere, salvo para los casos en que el Departamento Ejecutivo establezca plazos especiales;
- e) El Departamento Ejecutivo podrá modificar los vencimientos previstos en este artículo cuando las circunstancias así lo aconsejen sin exceder del mes estipulado y exigir la presentación de recaudos que acrediten el contenido de las declaraciones juradas.

TITULO III

SALUD PUBLICA MUNICIPAL

Capítulo 1°

CARNET SANITARIO

ARTICULO 22°.- Toda las personas que intervengan en el comercio o en



la industria, cualquiera sean sus funciones específicas aunque las mismas fueran de carácter temporal, como asimismo las personas que intervengan como deportistas profesionales, choferes del servicio público y de alquiler, deberán munirse del carnet sanitario que a tal fin entregará la Dirección de Salud Pública Municipal previo exámenes médicos correspondientes.-

ARTICULO 23°.- El carnet sanitario será válido por dos (2) años debiéndose controlar en periodos semestrales, mediante exámenes a las personas que se ocupen en el manipuleo de los artículos comestibles, en cualquiera de sus etapas, y anualmente a los demás responsables. Para el caso especial de alternadoras de cabaret, dancing, whiskerías o similares, el carnet será válido por seis (6) meses debiendo realizarse controles sanitarios semanales.-

ARTICULO 24°.- Por la prestación de los servicios establecidos en los Artículos anteriores deberán abonarse las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la obtención, actualización y renovación del carnet sanitario será sancionado en la forma que se establezca en el Código de Faltas.-

ARTICULO 25°.- El obrero o el empleado de ambos sexos hará presentación del carnet sanitario en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industria, etc, donde trabaja previa exigencia de su entrega.-

Capítulo 2°

INSPECCION HIGIENICO SANITARIA DE VEHICULOS

ARTICULO 26°.- Los vehículos que transporten productos alimenticios en estado natural, elaborado o semi-elaborado y bebidas para su comercialización dentro del Municipio estarán sujetos a control de inspección higiénico-sanitaria.-

ARTICULO 27°.- Cuando el vehículo corresponda a empresas o establecimientos radicados fuera del ejido municipal, tal inspección deberá ser posterior a la inscripción dispuesta en el Artículo 18° referido a la inscripción en el registro de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.-



ARTICULO 28°.- Practicada la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias del vehículo, se le extenderá una matrícula que deberá colocarse en lugar visible del mismo y ser renovada anualmente entre el 1° de enero y el 30 de abril de cada año.-

Quando se tratara de vehículos correspondientes a empresas o establecimiento radicados fuera del municipio, será suficiente la portación del certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuere requerida.-

ARTICULO 29°.- La falta de cumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el Código de Faltas.-

Capítulo 3°.

DESINFECCION Y DESRATIZACION

ARTICULO 30°.- El Municipio prestará servicios de desinfección y desratización en locales comerciales, industriales, de clubes y otras instituciones de cualquier tipo, o en domicilios de particulares a solicitud de sus propietarios o responsables o cuando aquel lo considere necesario.-

ARTICULO 31°.- La prestación de dicho servicio se efectuará en forma gratuita cuando su frecuencia no sea inferior a treinta (30) días, salvo casos extraordinarios, y se preste a establecimientos sujetos al pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.-

Quando no se configuren los supuestos contemplados en el párrafo precedente, deberá abonarse la tasa que prevé la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 32°.- Cuando se disponga la realización de campañas masivas de desinfección o desratización en el Municipio o en algún sector de él, el servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.-

ARTICULO 33°.- El Departamento Ejecutivo establecerá las normas sobre obligatoriedad de desinfección y desratización y periodicidad, especialmente para hoteles, hospedajes, casas de pensión y similares, mercados, restaurantes, venta de ropa y demás efectos usados.-



ARTICULO 34°.- Declárase obligatoria la desratización en todo el Municipio, debiendo denunciarse la existencia de roedores.-

ARTICULO 35°.- La violación de las presentes normas o de las que en su consecuencia se dicten será sancionada con las multas que prevé el Código de Faltas.-

Capítulo 4°

INSPECCION BROMATOLOGICA

ARTICULO 36°.- La producción, elaboración y comercialización de los productos alimenticios dentro del Municipio, especialmente pescados, carnes, leche y huevos, estará sujeta al control bromatológico que reglamente la Ordenanza correspondiente.-

ARTICULO 37°.- Los productos alimenticios que sean introducidos en estado natural, elaborado o semielaborado, para su almacenamiento o comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos al control previsto en el Artículo precedente o a la ratificación del análisis otorgado en el lugar de origen, cuando se hubiere efectuado.-

ARTICULO 38°.- Las infracciones que se detecten, por falta de control dispuesto en este Capítulo o por no reunir los productos las condiciones higiénico-sanitarias requeridas por la Ordenanza correspondiente dará lugar a la aplicación que aquella prevé.-

Capítulo 5°

VACUNACION Y DESPARASITACION DE PERROS

ARTICULO 39°.- Todo propietario o responsable de perros existentes en el Municipio deberá abonar la tasa anual que determina la Ordenanza Tributaria por los servicios de vacunación y desparasitación.-

ARTICULO 40°.- Las infracciones a las disposiciones de este Capítulo y a las normas que en consecuencia se dicten, serán sancionadas conforme lo prevea el Código de Faltas.-

TITULO IV

SERVICIOS VARIOS



Capítulo 1°

UTILIZACION DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS A USO PUBLICO

ARTICULO 41°.- Por la ocupación de locales en estaciones terminales de omnibus, mercados, ferias o balnearios, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Capítulo 2°

USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

ARTICULO 42°.- Por el uso de equipos e instalaciones municipales, -- efectuado en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten, deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Capítulo 3°

INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 43°.- Todo negocio o industria que haga uso de instrumento de pesar y/o medir estará obligado a requerir de la autoridad municipal la verificación previa de aquellos, la que se practicará en los mismos negocios o establecimientos. Los instrumentos de pesar y/o medir deberán responder a los tipos aprobados por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas, de conformidad a las disposiciones en vigor.-

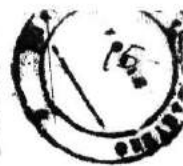
Los vendedores ambulantes están igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y medir a la verificación municipal.

ARTICULO 44°.- La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código de Faltas, debiéndose observar para el caso el procedimiento previsto en los Artículos 3º, 6º y 7º de la Ley N° 6437.-

Capítulo 4°

CEMENTERIO

ARTICULO 45°.- Por los servicios que se presten en el cementerio muni-



cipal o por el uso o arrendamiento de nichos columbarios, etc, se --
abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.--

ARTICULO 46°.- Por las concesiones de fracciones de terrenos para la
construcción de panteones, sepulcros o bóvedas o su renovación; se --
abonarán los derechos de concesión que establezca la Ordenanza Impo-
sitiva Anual.--

TITULO V

OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 47°.- Por los permisos de ocupación de la vía pública se --
abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.--

ARTICULO 48°.- Se entiende por vía pública a los fines del presente
Código el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre --
los planos verticales que limitan los frentes de edificios o líneas
de edificación de calles públicas.--

ARTICULO 49°.- Toda ocupación de la vía pública sin previo permiso --
será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas, sin --
perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente Título.--

ARTICULO 50°.- En los casos en que los postes instalados por las em-
presas prestatarias de servicios públicos de luz, teléfono u otros --
similares, obstaculicen el libre tránsito de las aceras y calzadas,--
serán emplazadas por la autoridad municipal para que en el término --
de treinta (30) días procedan a removerlos, vencido el cual se apli-
cará la sanción que establezca el Código de Faltas.--

ARTICULO 51°.- Queda prohibida la colocación de toldos en la vía pú-
blica a una altura inferior a los 2,20 metros sobre el nivel de la --
vereda.--

ARTICULO 52°.- Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter
de precaria, pudiéndose revocar por el Departamento Ejecutivo en --
cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho co-
rrespondiente en cuyo caso la autoridad municipal devolverá la parte
proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.--

TITULO VI

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA



ARTICULO 53°.— Por la realización de los anuncios publicitarios que se efectúen en cada período fiscal, cualquiera sea la duración de los mismos, se abonarán los derechos que determine la Ordenanza Impositiva Anual.—

El pago de los derechos correspondientes se deba efectuar en las siguientes épocas:

- a) Por los anuncios por día o por plazos de hasta un mes, se debe pagar antes de la realización de cada anuncio;
- b) Por los restantes anuncios se debe abonar el importe dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la liquidación que formulará la repartición municipal competente. Serán responsables de tales pagos los permisionarios y beneficiarios.—

TITULO VII

DERECHO POR EXTRACCION DE ARENA, PEDREGULLO Y TIERRA

ARTICULO 54°.— Las fábricas de ladrillos, baldosas, tejas, portlan, yeso, cales, etc., y en general toda industria que extrajere del suelo tierra, piedra caliza, tierra arcillosa, material pétreo, material calcáreo, etc., como así también las que aprovechen paja, además de los derechos que abonen por otros conceptos, deberán efectivizar el que establece la Ordenanza Impositiva Anual por el contemplado en este Título.—

Dicho tributo se abonará en base a declaración jurada que los responsables presentarán en la oficina respectiva.—

TITULO VIII

DERECHOS POR ESPECTACULOS PUBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS

ARTICULO 55°.— Por la asistencia a espectáculos públicos deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.—

Considérase espectáculo público a los fines del presente Código, a todo acto, función, reunión deportiva o de diversión, que se efectúe en lugares que tengan libre acceso al público aunque no se cobre entrada.—

ARTICULO 56°.— Los derechos se cobrarán conforme al porcentaje que sobre el precio de la entrada fije la Ordenanza Impositiva Anual.—



ARTICULO 57°.- Los parques de diversión y demás espectáculos públicos por los que no se cobre entrada abonarán los derechos fijos que para cada quincena o fracción establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 58°.- Los organizadores o responsables de los espectáculos públicos actuarán como agentes de percepción y serán responsables de los derechos previstos en este Título.-

ARTICULO 59°.- Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autenticada de la autorización del Gobierno de la Provincia como asimismo de los números o boletos que se destinen a la venta en jurisdicción municipal, para su debido control el que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente Artículo hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de Faltas.-

TITULO IX

VENEDORES AMBULANTES

ARTICULO 60°.- Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito, deberá munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Los contribuyentes que posean local establecido fuera de la jurisdicción Municipal, no serán considerados como vendedores ambulantes a los fines de la aplicación del derecho previsto en este TITULO.-

ARTICULO 61°.- El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por vendedores ambulantes.-

TITULO X

INSTALACIONES ELECTROMECAICAS, APROBACION DE PLANOS E INSPECCIONES CORRESPONDIENTE

Capitulo 1°

INSPECCION DE INSTALACIONES ELECTROMECAICAS

ARTICULO 62°.- Por la inspección de seguridad de instalaciones electromecánicas, se debe abonar la tasa anual que establece la Ordenanza Impositiva Anual, al igual que las instalaciones mecánicas.-



ARTICULO 53°.- Se considerarán instalaciones electromecánicas las que incluyen máquinas eléctricas, estáticas o giratorias con sus correspondientes instalaciones, motores a vapor, turbinas, motores de combustión interna, calderas a vapor, gasógenos, etc.-

A los efectos del pago de los derechos anuales que fija la Ordenanza Impositiva Anual, queda a considerar como tal toda instalación donde funcionen motores, máquinas o unidades generadoras, cualquiera sea su potencia o cantidad. Estas instalaciones se construirán rigurosamente con el conocimiento e intervención Municipal y se pagará el derecho de instalación e inspección de seguridad de acuerdo a la escala que determina la Ordenanza Impositiva Anual. El pago de este derecho deberá efectuarse anualmente con el vencimiento el quince de abril de cada año.-

Capítulo 2°

APROBACION DE PLANOS E INSPECCION DE OBRAS ELECTRICAS O DE

FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS, SUS RENOVACIONES O AMPLIACIONES

ARTICULO 64°.- Por aprobación de planos e inspección de obras eléctricas se deberá abonar la tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 65°.- En las instalaciones que se constate o verifique existencia de boca, cañería o tableros tapados sin previa inspección se debe abonar el recargo que determine el Departamento Ejecutivo por Decreto.-

ARTICULO 66°.- Por inspección y autorización de conexiones eléctricas provisionales se abonarán los derechos que establezca el Departamento Ejecutivo mediante Decreto, por los siguientes conceptos:

- Por inspección;
- Por día de conexión;
- Por mes de conexión.

El pago de estos derechos debe ser previo a la primera inspección y las renovaciones de conexión deben solicitarse con dos días de anticipación al vencimiento del plazo. En caso contrario se ordenará el corte de suministro.-

Capítulo 3°



INSPECCION PERIODICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES

ELECTRICOS Y REPOSICION DE LAMPARAS

ARTICULO 67°.- Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas a descarga de gases de las redes de alumbrado público, se deberá abonar el tributo que se determina en la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 68°.- La entidad que suministre la energía eléctrica actuará como agente de retención, ingresando mensualmente al fisco municipal - el producido de este tributo, acompañando planilla indicativa del monto de aquél.-

ARTICULO 69°.- Los productores de energía eléctrica, mediante declaración jurada denunciarán el total de energía que vendan, discriminada - de la siguiente manera:

- a) Residencial;
- b) Comercial;
- c) Industrial.

La dependencia municipal específica será la encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas, cumpliendo el personal técnico de dicha repartición funciones de inspección.-

TITULO XI

CONTRIBUCION POR MEJORAS

ARTICULO 70°.- Los propietarios de inmuebles ubicados con frente a calles donde se ejecuten obras públicas de pavimento, afirmado, luz, agua corriente, cloacas y alumbrado público, están obligados a abonar la contribución de mejoras correspondientes.-

Cuando tales obras se ejecuten por Administración, las respectivas liquidaciones se formularán por la oficina correspondiente en base al costo real resultante, computándose los materiales a precio de reposición y adicionando un mínimo del diez por ciento (10 %) sobre el total en concepto de gastos generales y de administración y se cobrará por metro lineal de frente.-

Cuando tales obras se ejecuten por contrato la liquidación y cobro de la contribución por mejora se ajustará a las normas -



que para el caso se determine por Ordenanza.-

La declaración de que las obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de la contribución por mejoras correspondiente debe ser establecida para cada caso en particular mediante ordenanza.-

TITULO XII

DERECHOS DE EDIFICACION

ARTICULO 71°.- Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza, sujetas al trámite que establece el Reglamento de Edificación, el propietario o profesional responsable de la obra, deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicio de inspección de obra establezca la Ordenanza Impositiva Anual. No se autoriza a iniciar las obras o trabajos sin contar con planos debidamente aprobados.-

Por los anteproyectos que se presenten a visación previa se abonará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que correspondan a la obra según el destino de la misma y al presentar el legajo definitivo de planos se abonará el total de la liquidación a esa fecha, deducido el importe abonado por visación de anteproyecto.-

ARTICULO 72°.- El valor de las construcciones se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad a los valores unitarios por m² para cada categoría de la escala en vigencia en los Municipios. En su defecto será de aplicación la vigente en el ámbito Provincial de acuerdo a la Ley 3085 y su Decreto reglamentario 1667/78-ME. Estos valores se ajustarán cuando lo considere el Departamento Ejecutivo con las variaciones que registren los costos de la construcción, según los índices que suministra el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo.-

En caso de que no sea posible estimar la superficie cubierta, se efectuará la tasación por el monto global, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso la presentación de cómputos métricos y presupuestos.-

El área ocupada por pórticos, galerías y pasadizos será considerada como superficie cubierta. Para obtener la superficie total se sumarán las de pisos, entresijos, subsuelos y dependencias de motoca.

ARTICULO 73°.- Al efectuarse la tasación de la obra a ejecutar podrá exigirse al propietario o profesional interviniente el contrato original de la obra, en caso de que no fuera posible presentar éste, se acompañará una copia autenticada, debiendo figurar el número del sellado original.-



Si finalizada la obra se comprobara que en la misma - existen detalles que no figuraban en el legajo original presentado se ubicará a dicha obra en la categoría que corresponda, efectuando una liquidación complementaria que será abonada con un recargo del cuarenta por ciento (40%), sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder al profesional responsable de la obra, este derecho debe ser abonado dentro de los quince días de notificados.-

ARTICULO 74°.- Por las roturas ocasionadas en pavimento o en las calzadas en beneficio de personas, empresas particulares e instituciones, éstas abonarán por reparación y por metro cuadrado el precio que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

NIVELES - LINEAS Y MENSURAS

ARTICULO 75°.- Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos, solicitados para construcción o refacción en general, se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Este derecho corresponde a toda obra nueva y a aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación.-

Por verificación de línea ya otorgada se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

La construcción de veredas o tapias está sujeta al pago de derecho de línea o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.-

ARTICULO 76°.- Establécese la obligatoriedad de la presentación de los planos de lotes para subdivisión de terrenos ubicados en el Ejido Municipal, abonándose en concepto de estudio y aprobación de planos los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO XIII

SERVICIOS FUNEBRES

ARTICULO 77°.- La Ordenanza Impositiva Anual establecerá las tarifas para prestaciones de los servicios fúnebres, como asimismo las condiciones y modalidades de pago.-

TITULO XIV



ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 78°.- Por toda actuación que se efectúe ante la Municipalidad se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva Anual. El pago deberá realizarse mediante papel sellado o timbrado, con valores fiscales o en otra forma similar que establezca el Departamento Ejecutivo.

Asimismo quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.-

ARTICULO 79°.- No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la tasa o los gastos de notificación establecidos en este Título. La falta de reposición o de pago dentro de seis (6) días producirá la paralización automática del trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.-

TITULO XV

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

ARTICULO 80°.- Los contribuyentes al fisco municipal quedan obligados al pago de los tributos especiales que para la integración del fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO XVI

DERECHO DE ABASTO E INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 81°.- El faenamiento de animales para ser comercializados dentro del Municipio deberá efectuarse en los mataderos especialmente habilitados por la autoridad municipal, abonándose el derecho que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

La violación a la presente disposición hará pasibles a los infractores de las sanciones que prevé el Código de Faltas.-

TITULO XVII

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

*ARTICULO 82°.- El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los -



mismos los costos reales (combustibles, mano de obra, materiales, etc) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará la Ordenanza Impositiva Anual para cubrir gastos de administración.-

La repartición que deba realizar esta tarea, efectuará una liquidación estimativa provisoria, la cual debe ser abonada antes de la iniciación de los trabajos. La misma repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia que resultare dentro de los diez (10) días hábiles de rotificado.-

TITULO XVIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 83°.- La Ordenanza Impositiva Anual, deberá prever en un Título Especial, los importes de las multas que sancionen las infracciones descriptas en el Código de Faltas o en Ordenanzas Especiales.

ARTICULO 84°.- El Municipio ^{debe} actualizar los avalúos inmobiliarios de las propiedades de su jurisdicción. *debe*

TITULO XIX

EXENCIONES

ARTICULO 85°.- Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria:

- a) Los inmuebles del Estado ^{Nacional} de la Provincia de Entre Ríos, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollen sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o que brinden servicios cuyas prestaciones no sean efectuadas por el Estado como Poder Público;
- b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos;

2962



- X c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieren destinadas al culto;
- d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores que gocen de personería gremial, de propiedad de éstas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 20.615;
- X e) Los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial;
- X f) Las instituciones privadas de bien público que no persigan fines de lucro.-

ARTICULO 26°.- Están exentos de la Tasa por Inspección Sanitaria; Higiene, Profilaxis y Seguridad:

- a) El Estado de la Provincia de Entre Ríos, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta disposición, los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o presten servicios cuando ellos no sean efectuados por el Estado como Poder Público;
- b) Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la Nación, las Provincias y los Municipios;
- c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas con ajustes a las normas de la Administración Nacional de Aduanas;
- d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos;
- e) La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, con precio oficial de venta, efectuada por sus productores y hasta el valor de retención;
- f) Los intereses por depósitos en cajas de ahorros y a plazos fijos;
- g) Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguros que puedan realizar;



- h) Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción, científicas, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales, o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales, y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción o industria;
- i) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza;
- j) La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas;
- k) El ejercicio de actividades individuales de carácter artístico y artesanal sin establecimiento comercial;
- l) La producción de género literario, histórico, escultórico o musical;
- ll) Las actividades docentes de carácter particular sin fines comerciales;
- m) Las bibliotecas públicas reconocidas oficialmente, siempre que no tengan anexados negocios de cualquier naturaleza;
- n) Las actividades ejercidas por desvalidos o valetudinosarios, siempre que el capital no exceda del monto fijado por el Departamento Ejecutivo, cuando constituya su único sostén.-

ARTICULO 87°.- Están exentos de la tasa por Desinfección y Desratización:

- a) Las personas sin recursos que posean certificado de pobreza;
- b) Los asilos, cooperadoras escolares, clubes deportivos e instituciones de carácter benéfico.-

ARTICULO 88°.- Están exentos de los derechos de Publicidad y Propaganda:



- a) La publicidad referida a turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones auspiciadas o realizadas por Organismos Oficiales. Asimismo la publicidad efectuada por personas o entidades particulares cuyo objeto sea referido a aspectos de interés de la Provincia de Entre Ríos;
- b) La publicidad de institutos de enseñanza incorporados a los planes oficiales de enseñanza;
- c) La publicidad de carácter religioso, efectuada por instituciones reconocidas oficialmente.--

ARTICULO 89º.-- Están exentos de los derechos por espectáculos públicos:

- a) Bailes y espectáculos públicos que a su beneficio realicen sociedades de beneficencia con personería jurídica, o las agrupaciones estudiantiles o las cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarios y de asistencia, siempre que su programación y administración las realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de las Oficinas de servicios públicos y rentas y que el producido sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costeado los gastos de publicidad, programas, alquiler de local, contratación de orquestas y demás atinentes al espectáculo o baile;
- b) Las instituciones que tengan personería jurídica, quedan eximidas del derecho correspondiente a tres (3) bailes por año, los que podrán efectuarse en festividades patrias, o en sus vísperas o en el día de su fundación, hecho éste que podrá probarse con el acta de constitución de la entidad.--

ARTICULO 90º.-- Están exentos de los derechos de Edificación:

- a) las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participan personalmente en la construcción o las construidas con la participación de organismos oficiales.--



ARTICULO 91°.- Están exentos de la Tasa por Actuaciones Administrativas:

Recibido
bb 2462

- a) Las actuaciones promovidas por la Nación, las Provincias o los Municipios, asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarias o de asistencia;
- b) Las promovidas por personas con carta de pobreza;
- c) Los pedidos de clausura de negocios;
- d) Las promovidas para fines previsionales;
- e) Los pedidos de devolución de fondos de garantías.-

ARTICULO 92°.- Están exentos de la Tasa por Inspección de Instalaciones Electromecánicas:

- a) Los propietarios de artefactos accionados con una potencia no superior a un (1) HP;
- b) Las máquinas eléctricas de oficina;
- c) El consumo de energía eléctrica para alumbrado público.-

SDA./UCD